



SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 de Septiembre de 2021.-

RESOLUCIÓN N° 229-CPPJ-2021.

VISTO:

La falta de un reglamento electoral para elegir las autoridades del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética en el Colegio Profesional de Psicólogos de Jujuy; y

CONSIDERANDO:

Que, los miembros del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Psicólogos de Jujuy se renuevan cada dos años en Asamblea Ordinaria por el voto secreto de los psicólogos inscriptos en la matrícula (art. 41 de la Ley N° 4124).

Que, los miembros del Tribunal de Ética del Colegio Profesional de Psicólogos de Jujuy son elegidos cada cuatro años por la Asamblea General Ordinaria (art. 62 de la Ley N° 4124).

Que, a pesar del tiempo transcurrido desde el dictado de la Ley de Ejercicio Profesional no se ha dictado una reglamentación que establezca el procedimiento para la elección de sus autoridades.

Que, las elecciones tanto del Consejo Directivo como del Tribunal de Ética se vinieron realizando como se pudo. En ocasiones se presentaba una sola lista en otras dos o más y no había una guía que indique los pasos a seguir tanto en uno como en otro caso. Se llegó al extremo de que habiéndose presentado una sola lista se convocó a los matriculados a votar con el desgaste que eso significa desde lo administrativo e institucional.

Que, es necesario poner fin a esta etapa y en ese sentido el art. 41 de la Ley N° 4124 de Ejercicio Profesional y Colegiación de los Psicólogos establece: ***“REGIMEN DE ELECCIONES: El Consejo Directivo dictaminará un reglamento sujeto a aprobación por Asamblea el que regulará el procedimiento de elecciones de los miembros de aquél, así como su funcionamiento”.***

Que, en ese contexto se vino trabajando sobre el tema, en forma conjunta con la Asesoría Legal, para reglamentar lo atinente al derecho de los electores, la Junta Electoral, el padrón, las listas, las autoridades de mesa, el acto eleccionario y el escrutinio.

Que, uno de los principios rectores de la función electoral es la certeza. De manera anticipada y a lo largo del ciclo electoral, las autoridades y los matriculados deben tener en claro cuales son las reglas. La Junta Electoral, el



padrón, la presentación de listas, el acto eleccionario, el escrutinio, etc. deben estar regidos por marcos reglamentarios y procedimentales que deben dar certidumbre y seguridad.

Que, un reglamento da certeza y tiene dos ventajas principales. En primer lugar, permite la familiarización con las reglas, lo que facilita desde su conocimiento hasta la capacitación de los matriculados que están como autoridades de mesa, fiscales e incluso los propios votantes. En segundo lugar, la certeza hace que las decisiones, procedimientos y hasta las sanciones, sean previsibles. Ofrecer certidumbre y apego a hechos hace que cada matriculado esté en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación. Esto, a su vez contribuye a la legitimidad de las reglas y con ello, a la confianza y aceptación de los resultados electorales.

Que, es potestad del Consejo Directivo proponer a la Asamblea la aprobación de los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento institucional (art. 39 inc. 4 de la Ley N° 4124) y éste es de suma importancia no solo porque se deben renovar autoridades próximamente, sino también porque garantiza la transparencia en el acceso a los cargos electivos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 45 de la Ley 4124; el

CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE JUJUY,

RESUELVE:

Artículo 1º: PROPONER a la Asamblea General Extraordinaria la aprobación del REGLAMENTO ELECTORAL DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOLOGOS DE JUJUY, agregado como ANEXO UNICO a la presente, por los motivos expuestos en el exordio.

Artículo 2º: INCORPORAR en el ORDEN DEL DÍA de la próxima Asamblea Extraordinaria la aprobación del Reglamento Electoral del Colegio Profesional de Psicólogos de Jujuy.

Artículo 3º: COMUNICAR por todos los medios de comunicación que tiene a su alcance la institución y elevar la propuesta a la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 4º: Hacer saber registrar y archivar.

Fdo. Lic. MARÍA CECILIA AGÜERO – Presidente; Lic. MIGUEL ANGEL AMADOR – Vicepresidente; Lic. SARA NATALIA CABANA – Tesorera; y Lic. PAULA BELINDA ROJAS – Vocal. Ante mí: Lic. GABRIELA CAROLINA TOCONAS – Secretaria del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Psicólogos de Jujuy.



ANEXO ÚNICO.

REGLAMENTO ELECTORAL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE JUJUY

CAPITULO I

DERECHO DE LOS ELECTORES.

Artículo 1°: El derecho electoral se establece sobre la base del voto secreto y obligatorio.

Artículo 2°: Serán electores los profesionales inscriptos en la matrícula del Colegio Profesional de Psicólogos de Jujuy.

Artículo 3°: No podrá votar:

a) El matriculado que tenga suspendida, con baja transitoria o definitiva en su matrícula.

b) El psicólogo inscripto que adeude la cuota anual conforme a lo establecido por el Art. 52 de la Ley N° 4124, o que adeude multa por no haber ejercido el voto y/o que tengan deudas por cualquier concepto con el Colegio. Los Matriculados incluidos en este inciso podrán votar si regularizan su situación respecto a las deudas que tuvieren hasta el día del comicio.

Artículo 4°: Quedan exceptuados de la obligación de votar:

a) El matriculado que se halle físicamente imposibilitado para concurrir al comicio por razones de salud.

b) El psicólogo que en dicha jornada no pueda hacerlo por estar cumpliendo, en carácter de indelegable, la función inherente a su profesión.

c) El elector que se encuentre realizando jornadas de formación profesional a una distancia superior a CIEN (100) kilómetros.

d) El profesional que se encuentre a una distancia superior a los TRESCIENTOS (300) kilómetros de la mesa en donde debe sufragar.

La enfermedad se justificará con un certificado expedido por la autoridad que corresponda y los otros casos se justificarán mediante certificados expedidos por los superiores del empleado o por la autoridad de la localidad donde el elector se encuentre, según el caso.



Artículo 5°: El sufragio será realizado en forma personal en las mesas habilitadas por la Junta Electoral.

Artículo 6°: Son documentos habilitantes para votar la Credencial de matrícula (Ley N° 4124) y/o Documento Nacional de Identidad.

Artículo 7°: El matriculado que no emitiera el voto sin causa justificada sufrirá una multa a beneficio del patrimonio del Colegio, cuyo valor será igual a la de UN (1) V.A.R. (Valor del Arancel Referencial). En caso de no cumplirse con este requisito el Consejo Directivo suspenderá provisoriamente la matrícula hasta el pago de la misma.

Artículo 8°: Los electores están obligados a desempeñar las funciones que les sean encomendadas en virtud de este Reglamento. En caso de no hacerlo se le aplicará la multa prevista en el artículo 7°.

CAPITULO II **DE LA JUNTA ELECTORAL.**

Artículo 9°: La Junta Electoral estará constituida con CUARENTA Y CINCO (45) días corridos antes de la fecha de los comicios.

Artículo 10°: La Junta Electoral estará integrada por TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes que serán designados por el Consejo Directivo por un periodo de TRES (3) años.

Artículo 11°: Los requisitos que deben reunir los miembros de la Junta Electoral:

- a) Tener matrícula profesional.
- b) No adeudar cuota de colegiatura.
- c) Los miembros de la Junta Electoral no podrán integrar la lista de candidatos.

Artículo 12°: La Junta Electoral tendrá como centro de su actividad la sede del Colegio Profesional de Psicólogos de Jujuy.

Artículo 13°: Los miembros de la Junta Electoral prestarán juramento de desempeñar sus funciones de conformidad a este reglamento y a la Ley N° 4124.

Artículo 14°: En su primera reunión la Junta elegirá de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 15°: La Junta Electoral podrá solicitar en caso de ser necesario la colaboración de los empleados administrativos del Colegio Profesional.



Artículo 16°: El Consejo Directivo asignará mediante resolución los recursos para los gastos que demanden los comicios.

Artículo 17°: Las funciones y atribuciones de la Junta Electoral son las siguientes:

- a) Resolver las cuestiones que se presenten en relación al padrón electoral provisorio y definitivo.
- b) Confeccionar el cronograma electoral en base a la fecha de la Asamblea que fije el Consejo Directivo.
- c) Recepcionar y resolver la participación de las listas en el acto electoral.
- d) Determinar el número de mesas para el comicio y designar sus autoridades.
- e) Aprobar las boletas electorales y mandar a imprimir las mismas.
- f) Resolver las impugnaciones que se presenten en el acto eleccionario.
- g) Realizar el escrutinio y dar a conocer a la Asamblea el resultado de la elección.
- h) Justificar a los electores la no emisión del voto cuando correspondiere.
- i) Adoptar las medidas que sean conducentes para el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 18°: La Junta Electoral una vez realizado el acto eleccionario continuará funcionando por el plazo de TREINTA DIAS (30) días corridos. En ese periodo recepcionará la justificación de la no emisión del voto por parte de los matriculados y de los que no asumieron los cargos encomendados por la misma. Vencido el término elevará al Consejo Directivo la lista de los electores que no concurrieron a votar y de los que no asumieron las designaciones con el importe de las multas que surgen de este reglamento.

CAPITULO III **DEL PADRON ELECTORAL.**

Artículo 19°: La Junta Electoral confeccionará el Padrón Electoral provisorio y definitivo. El padrón provisorio debe estar listo TREINTA (30) días corridos antes de la fecha del comicio. El padrón definitivo debe estar confeccionado VEINTE (20) días corridos antes de dicha fecha.

Artículo 20°: El padrón electoral provisorio se confeccionará tomando como base la nómina de matrículas, numerando y ordenando a los colegiados



alfabéticamente, consignando sus nombres completos, sus domicilios, sus números de documento de identidad y sus matrículas.

Se procederá a marcar con una línea roja a los electores alcanzados por las inhabilidades del artículo 3° de este reglamento y de las que emanen de la Ley N° 4124 agregando la observación por la que está inhabilitado.

Los ejemplares serán exhibidos en el local de la Junta Electoral para tachas y reclamos por el termino de TRES (3) días corridos.

Artículo 21°: La Junta Electoral resolverá los planteos formulados por los matriculados y depurará el padrón, entre los que están en condiciones y no de votar, dentro de los plazos previstos en el artículo 19°.

Artículo 22°: El padrón definitivo estará conformado únicamente por los psicólogos inscriptos en la matrícula, en ejercicio activo de la profesión, incluidos los que tengan cargos jerárquicos en los órganos de la institución, y que tengan su domicilio real en la Provincia. Deberá ordenarse alfabéticamente, con número correlativo y deberá contener: el nombre y apellido del profesional, número de documento de identidad, la fecha de inscripción en la matrícula, un casillero para registrar el "voto" y un espacio destinado a registrar la firma del elector como prueba de la emisión del voto.

Artículo 23°: El padrón definitivo, para facilitar la elección, podrá agruparse con CUATROSCIENTOS (400) electores por cada mesa. Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a CIEN (100), se incorporará a la mesa que la Junta Electoral determine. Si restare una fracción de CIEN (100) o más, se formará con la misma una nueva mesa electoral.

Artículo 24°: Una vez ordenado el padrón definitivo se procederá a imprimir y a publicar en la sede de la Junta Electoral. Se entregará un ejemplar a las Listas que lo soliciten.

Artículo 25°: El día de los comicios, la Junta Electoral sí constatare fehacientemente que un colegiado ha sido excluido injustificadamente del padrón, entregará al mismo una orden escrita con todos los datos necesarios dirigida a la autoridad de la mesa respectiva para que lo incluyan en el padrón y le permita emitir su voto. Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las impugnaciones y tachas señaladas en el artículo 20° de este reglamento.

CAPITULO IV **DE LAS LISTAS.**



Artículo 26°: La presentación de las listas a la Junta Electoral deberá formalizarse por escrito QUINCE (15) días corridos antes de la fecha del comicio.

Artículo 27°: La presentación contendrá:

a) Nombre completo, domicilio, N° de documento de identidad, N° de matrícula y cargo para el que se postula en el Consejo Directivo de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 4124. Nombre completo, domicilio, N° de documento de identidad, N° de matrícula y cargo para el que se postula en el Tribunal de Ética, si correspondiere la elección de éste, de conformidad al artículo 62 de la Ley N° 4124. En ambos casos llevará la firma y la aclaración de los postulantes.

b) Nombre completo, domicilio, N° de documento de identidad, N° de matrícula, N° de celular y firma aclaratoria del Apoderado Titular y del suplente, que son los habilitados a asistir a las reuniones de la Junta Electoral.

c) El domicilio electoral que fije la lista, dentro de la ciudad asiento de la Junta Electoral.

d) El nombre, color y lema que distinguirá a la lista.

e) Los postulantes para cargos del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética deberán formar parte del padrón definitivo y no deberán registrar sanciones éticas.

Artículo 28°: El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años y podrán ser reelegidos una sola vez en el mismo cargo. El mandato de los miembros del Tribunal de Ética será de CUATRO (4) años y podrán ser reelegidos una sola vez.

Artículo 29°: Los candidatos para el Consejo Directivo deberán tener TRES (3) años en el ejercicio profesional como Psicólogo y la misma antigüedad en la inscripción en la matrícula. Los candidatos para el Tribunal de Ética deberán tener DIEZ (10) años en el ejercicio profesional como Psicólogo y la misma antigüedad en la inscripción en la matrícula (art. 63 de la Ley 4124).

Artículo 30°: Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, la Junta Electoral hará exhibir las presentadas en el local de la misma, sin perjuicio de otra forma de publicidad, y entregará a cada apoderado una copia certificada de las listas oponentes. En ambos procedimientos la Junta Electoral hará saber la fecha de vencimiento del plazo para las impugnaciones, que será CUARENTA Y OCHO (48) horas después.



Artículo 31°: La Junta electoral correrá traslado por CUARENTA Y OCHO (48) horas a la lista impugnada, denunciada y observada de oficio para que aquella efectúe su descargo y ofrezca pruebas. En esa oportunidad, la lista podrá admitir el cuestionamiento y subsanarlo o refutarlo y ofrecer subsidiariamente la forma de corregir el defecto si la Junta Electoral aceptare las objeciones.

Artículo 32°: La Junta Electoral, sustanciada la prueba, dictará resolución en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Oficializará asignando un número conforme al orden en que fueron presentadas, a las Listas que estuvieren en condiciones y rechazará por decisión fundada las Listas que no reúnan los recaudos. Las resoluciones finales de la Junta Electoral serán irrecurribles.

Artículo 33°: La oficialización de las Listas se notificará a los apoderados y se publicará en la sede de la Junta Electoral y en otros medios de comunicación de la institución.

Artículo 34°: La Junta Electoral mandará imprimir las boletas de las listas oficializadas, con el color requerido y en tamaño de 10 x 15 centímetros, tipografía y diagramación igual para todas las listas.

Las boletas llevarán en su parte superior el número asignado, el nombre o lema, en su caso, y la nómina ordenada de los cargos y candidatos, separados, pero en la misma boleta, los que correspondan al Consejo Directivo y al Tribunal de Ética, si correspondiere la elección de este.

Se imprimirá la misma cantidad de boletas de cada lista y en número que triplique el padrón de colegiados, entregándose UN TERCIO al apoderado de la lista.

Artículo 35°: En caso de presentarse lista única, de no haber impugnaciones, se procederá a la oficialización de la misma. Se comunicará al Consejo Directivo y a la Asamblea para su proclamación sin necesidad de llevar adelante el acto eleccionario.

Artículo 36°: En el caso de que no se presente ninguna lista, el Consejo Directivo deberá convocar a un nuevo llamado a elecciones en un plazo de TREINTA (30) días. De continuar la misma situación, se convocará nuevamente a Asamblea Ordinaria dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes, la cual resolverá la cuestión planteada. Mientras tanto continuará en funciones el Consejo Directivo vigente.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES DE MESA RECEPTORA DE VOTOS.



Artículo 37°: La Junta Electoral, con anticipación no menor de DIEZ (10) días a la elección deberá designar como autoridad de mesa a un Presidente y a un Vicepresidente para reemplazarlo en caso de ausencia. Los mismos serán seleccionados de entre los votantes de esa mesa y que no integren el Consejo Directivo o el Tribunal de Ética, ni sean candidatos, apoderados o fiscales de alguna lista.

Artículo 38°: La Junta Electoral notificará a los designados y los instruirá sobre los deberes y facultades. Proveerá rápidamente el reemplazo de ellos en caso de impedimento pudiendo designar incluso a uno de los miembros suplentes de la Junta Electoral para el ejercicio del cargo.

En cualquier caso, en que no se constituyera la mesa receptora de comicio, la Junta Electoral deberá asumir dicha función.

Artículo 39°: Será función de la autoridad de la Mesa:

- a) Participar desde el acto de apertura al cierre del comicio.
- b) Recibir todos los elementos que le provea la Junta Electoral para el acto eleccionario.
- c) Habilitar las urnas.
- d) Acondicionar el cuarto oscuro.
- e) Verificar la identidad de los fiscales y de los electores.
- f) Controlar la existencia de los votos en el cuarto oscuro.
- g) incluir al final del padrón que posea al elector que cuente con la autorización de la Junta Electoral para emitir su voto.
- h) Prestar colaboración en lo que la Junta Electoral lo requiera.

Artículo 40°: Las mesas receptoras de votos se instalarán en la sede del Colegio Profesional de Psicólogos de Jujuy con asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy y en la delegación u oficina que la institución posea o alquile en las ciudades de importancia en el interior de la Provincia.

CAPITULO VI **DEL ACTO ELECCIONARIO.**

Artículo 41°: El Consejo Directivo del Colegio Profesional de Psicólogos de Jujuy comunicará a la Junta Electoral la fecha y la hora en que se realizará la Asamblea General Ordinaria y los cargos a cubrir tanto del Consejo Directivo



como del Tribunal de Ética, cuando correspondiera la elección de éste con una antelación de CUARENTA (40) días. El horario de la Asamblea será siempre de las 20:00 horas en adelante. El acto eleccionario se efectuará en la jornada indicada en el horario de NUEVE (9) a DIECISIETE (17) horas.

Artículo 42°: La Junta Electoral y las autoridades de mesa deberán hacerse presentes en el lugar de la votación el día y hora de la citación, disponiendo según su competencia todas las medidas preparatorias del comicio.

Artículo 43°: La Junta Electoral hará entrega de la urna al Presidente de mesa, abierta y bajo recibo, juntamente con los padrones, los sobres, las fajas de seguridad, los mazos de boletas en doble cantidad que los empadronados, los formularios de Acta y los demás útiles.

Artículo 44°: De ser posible, las mesas serán instaladas en locales separados, en lugares visibles y de fácil acceso. Cada uno contará con un recinto próximo y reservado que cumplirá las veces de cuarto oscuro, de modo que asegure el secreto del voto.

Las mesas serán individualizadas con un cartel bien visible que indicará el número asignado a cada uno y las letras iniciales del primero y último de los empadronados en ella.

Artículo 45°: Las listas que intervengan en el acto electoral podrán nombrar un Fiscal General y tantos Fiscales como mesas hubiere habilitado la Junta Electoral, para que lo representen ante las mesas receptoras de votos. El Fiscal General está habilitado para actuar simultáneamente con el Fiscal acreditado en cada mesa.

Artículo 46°: El Presidente de mesa verificará la identidad del elector, le entregará un sobre firmado por la autoridad del acto y los fiscales para que pase al cuarto oscuro. Efectuada la elección ingresará la boleta al sobre y depositará en la urna instalada en la mesa firmando el padrón como constancia de haber emitido el sufragio. Inmediatamente la autoridad de mesa consignará la palabra “voto” en la columna del sufragante.

Artículo 47°: La elección no podrá ser interrumpida. En caso de serlo la Junta Electoral dejará constancia de las causas que la produjeron.

CAPITULO VII **DEL ESCRUTINIO.**

Artículo 48°: Una vez concluido el acto electoral el Presidente de Mesa, conjuntamente con los fiscales y apoderados de las listas que lo soliciten hará el escrutinio en el mismo lugar.



Abrirá la urna de la que se extraerán todos los sobres, los contará conformando su número con el de los sufragantes que constan en el padrón; examinará los sobres separando los que no estén emitidos en legal forma; se procederá entonces a la apertura de los sobres y posterior recuento de votos. Se considera voto válido a aquel que incluya en el sobre una de las listas oficializadas de candidatos.

En el caso de existir dos boletas de sufragio pertenecientes a la misma lista, se computará una de ellas; y serán anulados los que contengan tachas y/o leyendas de cualquier tipo, roturas, listas diferentes de candidatos en un mismo sobre, otras listas no oficializadas u otro tipo de irregularidades. Los votos en blanco son aquellos en los cuales el sobre estuviere vacío o con papel sin inscripción o imagen alguna.

Artículo 49°: Una vez finalizado el recuento de votos se confeccionará un Acta para dejar constancia del total de los votos obtenidos por cada lista, de los emitidos, de los anulados y toda otra circunstancia que haga al acto eleccionario en la mesa escrutada. La misma estará rubricada por el Presidente de Mesa y los fiscales y se entregará a la Junta Electoral. Los Fiscales podrán solicitar una copia del Acta.

Artículo 50°: Las impugnaciones a la mesa solo podrán efectuarse por los fiscales de las listas, al momento de confeccionarse el acta en forma verbal o escrita, debiendo dejarse constancia en la misma. Las impugnaciones serán sometidas a consideración y decisión de la Junta Electoral.

Artículo 51°: Con la totalidad de las mesas escrutadas la Junta Electoral confeccionará el Acta Final de la elección con los resultados definitivos. La misma estará firmada por los miembros de la Junta Electoral y los apoderados de las Listas. Dicha resolución será sólo recurrible ante la Asamblea General quién decidirá, en definitiva y sin recurso alguno, para aprobar o no el escrutinio.

Artículo 52°: El acta final de la elección será leída ante la Asamblea y aprobado que sea el acto, se procederá a la proclamación de los electos por el señor presidente de la Junta Electoral.

CAPÍTULO VIII **DISPOSICIONES FINALES.**

ARTÍCULO 53°: Cualquier situación no prevista será resuelta por la Junta Electoral con conocimiento del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 54°: Derogase toda otra disposición que se oponga a esta reglamentación.



**Colegio Profesional de
Psicólogos de Jujuy**

Ley 4124 – Adherido a Fe.P.R.A.

CORONEL PUCH N° 647
Tel/Fax (0388) 4235501
(4600) S. S. de Jujuy – Pcia. de Jujuy
E-mail: colegiopsicologosjujuy@yahoo.com.ar
colegiodepsicologosjujuy@gmail.com

ARTÍCULO 55°: De forma.

Fdo. Lic. MARÍA CECILIA AGÜERO – Presidente; Lic. MIGUEL ANGEL AMADOR – Vicepresidente; Lic. SARA NATALIA CABANA – Tesorera; y Lic. PAULA BELINDA ROJAS – Vocal. Ante mí: Lic. GABRIELA CAROLINA TOCONAS – Secretaria del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Psicólogos de Jujuy.